

## Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional Nº 0123

-2015-GORE-ICA/GRDS

lca, 13 ABR. 2015.

VISTO, el Expediente Administrativo Nº 00297-2015, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por los servidores docentes, administrativos y Ex – Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, don JUSTO GERMÁN GUILLEN LOAYZA, EDITH GRACIELA QUIJANDRIA CALDERÓN, RÓMULO ESPINOZA GUILLEN, ARNALDO LEÓN PALMA HUGO; y LORENZA CEFERINA TORRES MARTÍNEZ, contra las Resolución Directorales Regionales N°s. 854, 6295, 3394, 3389; y 6294/2914, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s. 854, 6295, 3394, 3389; y 6294/2914 la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve, declarar IMPROCEDENTES las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y Ex – Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, entre otros, a don JUSTO GERMÁN GUILLEN LOAYZA, EDITH GRACIELA QUIJANDRIA CALDERÓN, RÓMULO ESPINOZA GUILLEN, ARNALDO LEÓN PALMA HUGO; y LORENZA CEFERINA TORRES MARTÍNEZ, quienes solicitan el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha;

Que, contra la precitadas Resoluciones Directorales Regionales, y dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los recurrentes don JUSTO GERMÁN GUILLEN LOAYZA, EDITH GRACIELA QUIJANDRIA CALDERÓN, RÓMULO ESPINOZA GUILLEN, ARNALDO LEÓN PALMA HUGO; y LORENZA CEFERINA TORRES MARTÍNEZ, Interponen recursos de apelación ingresados con Registros N°s. 40743, 40757, 40772, 40833; y 40835/2014, arreglado a ley, y su incidencia vulnera sus derechos laborales, recursos que son elevados a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 036-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 12 de Enero del 2015, e ingresado con Exp. Adm. N°000297-2015 el 14 de Enero del 2015, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por JUSTO GERMÁN GUILLEN LOAYZA, EDITH GRACIELA QUIJANDRIA CALDERÓN, RÓMULO ESPINOZA GUILLEN, ARNALDO LEÓN PALMA HUGO; y LORENZA CEFERINA TORRES MARTÍNEZ, se absolverán en un solo acto administrativo;

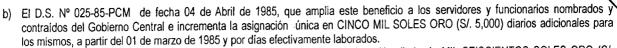
Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que los interesados pretenden el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto, amparándose en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM, el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido, pues la norma que los reconoce entró en vigencia en marzo del 1985, a lo cual agrega que de acuerdo al artículo único de la Ley N° 25048, para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, entre otras, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, sustenta su recurso en lo dispuesto en los artículos 23° y 26°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que establece como principio el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". En virtud a todo ello afirma que corresponde abonar a su favor la bonificación por movilidad y refrigerio, en forma diaria desde marzo de 1985 hasta la fecha de pago, con los devengados e intereses generados;

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

a) El D.S.Nº 021-85-PCM nivelo en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuve ron percibiendo este beneficio.





c) El D.S. Nº 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 198, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.

1,600.00), por días efectivos.

d) El D.S. Nº 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. Nº 025-85-PCM y D.S. Nº 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

e) El D.S. № 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de 1/. 500,000.00 mensuales por

concepto de movilidad.

EI D.S. Nº 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (/. 4'000,000.00), A PARTIR

DEL 01 DE Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y,

g) El D.S.N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, se determina que el monto total por movilidad reconocido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, siendo que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; más aún, el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, el D.S. N° 264-90-EF establece que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público es de I/. 5'000.000 de Intis, por reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295, dicho monto equivale a la suma de S/. 5.00 nuevos soles, lo que viene otorgándose mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad, así como en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, debemos precisar en el extremo señalado por los recurrentes "que atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido"; el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado señalando que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7; 03397-2006-PA/TC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC fund. 5, entre otras);

Estando al Informe Legal N° 232-2015-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JUSTO GERMÁN GUILLEN LOAYZA, EDITH GRACIELA QUIJANDRIA CALDERÓN, RÓMULO ESPINOZA GUILLEN, ARNALDO LEÓN PALMA HUGO; y LORENZA CEFERINA TORRES MARTÍNEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 854, 6295, 3394, 3389; y 6294/2914, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOSTERNO REGIONAL DE IC

ING. CECILIA LEÓN REYES

ING CECILIA LEÓ

